



RADICADO	05-893-40-89-001- 2021-00120 -00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE (s)	GRUPO CONCRESA S.A.
DEMANDADO (s)	VARIACIONES EN CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	No. 842

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Treinta de agosto de dos mil veintiuno

Tras realizar el estudio de la demanda MONITORIA presentada por el GRUPO CONCRESA S.A. frente a VARIACIONES EN CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S., al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se encuentra que adolece de los siguientes defectos, que determinan su inadmisión:

1. La cuantía se deberá estimar teniendo en cuenta el valor de las presuntas obligaciones principales y los intereses causados hasta el momento de presentación de la demanda (artículo 26 del CGP).
2. En la pretensión tercera deberán detallarse, una a una, las sumas dinerarias a cobrar, pues se observa que fueron condensadas en un solo valor, lo cual no guarda relación con lo descrito en el hecho tercero donde se observa que se trata de obligaciones diferentes.
3. En ese mismo orden de ideas, y teniendo en cuenta que las obligaciones tienen fechas de vencimiento distintas, se deberá aclarar por qué se cobran intereses de mora para todas ellas a partir del 06 de febrero de 2015.
4. Deberá indicarse el correo electrónico de la sociedad demandante, el cual es esencial para efectos de la admisión de la demanda, según lo dispone el artículo 420 numeral 7 del CGP.
5. Deberá allegar constancia de haberse intentado resolver las diferencias planteadas en esta oportunidad a través del mecanismo alternativo de la conciliación, lo cual es necesario como requisito de procedibilidad para poder ejercitar la acción ante la jurisdicción civil, tal como lo señala el artículo 38 de



la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del código general del proceso.

6. Con relación al certificado de existencia y representación legal del demandado, encuentra este despacho que, si bien aparece este documento dentro de los anexos, el mismo se encuentra desactualizado, como quiera que tiene más de dos (02) años de haber sido emitido por la entidad correspondiente, por lo que deberá aportar una certificación actualizada, en aras de conocer la situación actual de la entidad demandada.
7. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, bien sea de forma física o electrónica, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
8. De la misma manera deberá proceder para enviar el escrito de subsanación de los anteriores requisitos.
9. Por economía procesal, y sin ser motivo de inadmisión, la parte demandante afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada de la demandada corresponde a la utilizada por ella y la forma como la obtuvo (art. 8º, Decreto 806 de 2020).

Estos defectos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 098, fijado hoy 31 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZALEZ
SECRETARIO